

## **PARTICION Y COLACION\*** **(Comisión 9 – Sucesiones)**

Prof. Dr. Pedro F. Silva-Ruiz\*\*

### Sumario

1. La partición de la herencia. 2. Los acreedores de la herencia. ¡Antes es pagar que heredar! 3. Efectos de la partición. 4. La colación. La computación y la imputación. 5. Personas que deben colacionar o no. 6. Bienes colacionables. 7. Conclusión.

1. La partición de una herencia es un acto jurídico que hay que llevar a cabo, siendo la sucesión testada o intestada, si se opta por el cese de la comunidad de bienes hereditarios.<sup>1</sup>

2. La *partición de la herencia* es “aquel acto jurídico, unilateral o plurilateral, necesario e irrevocable, de naturaleza declarativa, compuesta de un conjunto ordenado de operaciones, verificadas sobre ciertas bases o supuestos de hecho y de derecho, y en el cual, después de determinarse el activo y el pasivo de la masa hereditaria y de proceder a su avalúo y liquidación, se fija el haber de cada partícipe, se divide el caudal partible y se adjudica cada lote de bienes formado a cada heredero respectivo, provocando la transformación de las participaciones abstractas de los coherederos sobre el patrimonio relicto (derecho hereditario) en titularidades concretas sobre bienes determinados (dominio o propiedad

---

\*XXVI Jornadas Nacionales (Argentinas) de Derecho Civil, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Nacional de La Plata, Provincia de Buenos Aires, 28-30 de septiembre de 2017.

\*\* Catedrático de Derecho Civil ( r ), Puerto Rico, PFSR © 2017.

<sup>1</sup>En el Código Civil de Vélez Sarsfield, hoy derogado, sobre la colación versan los art. 3476-3484 y de los efectos de la partición, los arts. 3503-3513.

exclusiva u ordinaria).”<sup>2</sup> La partición que es efectuada por el propio causante no encaja totalmente en la anterior definición. No obstante, es buen punto de partida para la exposición que sigue a continuación.

3. Los *acreedores de la herencia* tienen preferencia (antes es pagar que heredar!) sobre los *legitimarios* (hijos del causante, por ejemplo) y que éstos, a su vez la tienen sobre los *legatarios* (extraños, por ejemplo).<sup>3</sup>

4. Con la partición cesa la situación de comunidad (comunidad hereditaria); las cuotas indivisas y abstractas de los coherederos se transforman en partes concretas y materiales. Es que sólo con la partición legalmente hecha se *confiere* a cada heredero la propiedad exclusiva de los bienes que le hayan sido adjudicados.<sup>4</sup>

5. De la pugna entre las tesis de si la partición es de naturaleza *traslativa* de derechos o *declarativa* de éstos, Puig Brutau sigue a Martín López que sostiene que la partición es especificativa (determinativa) de derechos “porque modifica o cambia un derecho impreciso por otro que se individualiza y concreta sobre ciertos bienes que ingresan en el haber particular de cada heredero”.<sup>5</sup>

6. La *colación* – “consiste en la adición contable a la herencia del importe de las donaciones que en vida otorgó el causante a los herederos

---

<sup>2</sup>Roca Sastre, *Estudios de Derecho Privado*, tomo II, Madrid, España, 1948, p. 371, según citado en José Puig Brutau, tomo V, vol. III de los *Fundamentos de Derecho Civil*, Bosch, Barcelona, España, 1964, p. 480; 544. Pedro F. Silva-Ruiz, *Derecho de Sucesiones (casos y materiales)*, infra, págs. 245-424.

<sup>3</sup> Pedro F. Silva-Ruiz, *Derecho de Sucesiones (casos y materiales)*, Butterworth Legal Publisher, USA, pág. 75.

<sup>4</sup> Art. 1021 CCPR, 31 LPRA 2901. ¿Confiere?, no es transmitir, sino reconocer.  
“CCPR” significa Código Civil de Puerto Rico.

<sup>5</sup> Puig Brutau, citado, págs. 487-488.

que son legitimarios, con el fin de procurar entre ellos la igualdad o proporcionalidad, por presumirse que el causante no quiso la desigualdad de trato, de manera que la donación otorgada a uno de ellos se considera un anticipo de su futura cuota hereditaria, salvo que el causante manifieste lo contrario.”<sup>6</sup>

Un autor ha dicho que la colación, en sentido técnico, “es la acción de tomar en cuenta, al partir la herencia, el valor de los bienes o beneficios que un heredero forzoso, concurrente con otros de igual carácter, ha recibido del *de cuius* por actos *inter vivos*”.<sup>7</sup>

El precepto fundamental está consignado en el art. 989 CCPR, 31 LPRA 2841, que reza: “El heredero forzoso que concorra con otros que también lo sean a una sucesión, deberá traer a la masa hereditaria los bienes o valores que hubiese recibido del causante de la herencia, en vida de ése, por dote [abolida], donación u otro título lucrativo, para computarlo en la regulación de las legítimas y en la cuenta de partición.”

---

<sup>6</sup>Roca Sastre, citado por Puig Brutau, *supra*, pág. 643.

Para las disposiciones sobre la colación y la partición en el Código Civil de Puerto Rico, véase 31 LPRA 284 (art. 989) y sptes.

*Computación* – Vallet de Goytisolo dice que “es aquella operación de mera contabilidad por la cual se calcula el valor de haber hereditario, para deducir el correspondiente a la legítima. La computación supone la adición puramente ideal al patrimonio relicto líquido de todas las donaciones verificadas por el causante. Realizada la suma, una simple división por tres del valor total nos determinará el correspondiente a cada uno de los tercios de la herencia.” Vallet, *La mejora tácita*, Madrid, 1954, pág. 97ss, según citado en Puig Brutau, obra citada, págs. 136-7.

La *imputación*, dice Vallet, “es operación inversa a la computación. Mediante ella, las donaciones y legados se colocan a cuenta del tercio o tercios correspondientes para comprobar si son o no inoficiosas. Inicialmente es también operación ideal, puramente contable. Pero, de resultar inoficiosa alguna o varias de las liberalidades imputadas, puede dar lugar a operaciones materiales de reducción o abono de diferencias en metálico...”. Vallet citado por Puig Brutau, p. 138.

Véase también, Silva-Ruiz, citado, págs. 393-401.

<sup>7</sup> Royo Martínez, citado por Puig Brutau, *supra*, pág. 643.

Las *personas* que deben o no colacionar son (1) los co-herederos, entendiéndose los que son legitimarios, que son los titulares o derechohabientes de legítima. Pero la colación no entra en juego respecto al legitimario si éste concurre como simple legatario legitimario; (2) no tiene que colacionar el cónyuge supérstite/viudo aunque esté instituido heredero (y a pesar de que se incluye entre los legitimarios (art. 736, 31 LPRA 2362) ya que los cónyuges no pueden hacerse donaciones durante el matrimonio (art. 1286, 31 LPRA 3588); (3) “los padres no están obligados a colacionar en la herencia de sus ascendientes lo donado por éstos a sus hijos”;<sup>8</sup> (5) “cuando los nietos sucedan al abuelo en representación del padre, concurriendo con sus tíos o primos, colacionarán todo lo que debiera colacionar el padre si viviera, aunque no lo haya heredado. También colacionarán lo que hubiesen recibido del causante de la herencia durante la vida de éste, a menos que el testador hubiese dispuesto lo contrario, en cuyo caso deberá respetarse su voluntad si no perjudicare a la legítima de los coherederos.”<sup>9</sup>

Son también colacionables las donaciones indirectas “es decir, todos aquellos actos o negocios que respondan al espíritu de liberalidad y produzcan sus efectos, sin que por su estructura correspondan, como dice Lacruz, al esquema típico de la donación. Como ejemplo cabe citar, con palabras de Roca Sastre, las *primas* satisfechas por el causante por razón

---

<sup>8</sup>Art. 993 CCPR, 31 LPRA 2845.

<sup>9</sup> Art. 992 CCPR, 31 LPRA 2844.

de un *seguro de vida* cuyo beneficiario sea alguno de los herederos legitimarios sujetos a colación.”<sup>10</sup>

En cuanto a los *bienes* es regla general que son colacionables todas las liberalidades entre vivos.<sup>11</sup> Y las liberalidades dispuestas por causa de muerte no se estiman sujetas a colación por razones evidentes.<sup>12</sup>

Y en ningún caso son colacionables “los gastos de alimentos, educación, curación de enfermedades (aunque sean extraordinarias), aprendizaje, equipo ordinario, ni los regalos de costumbre.”<sup>13</sup>

En torno a los efectos principales de la colación podemos significar que se aportarán “materialmente a la herencia los mismos bienes que fueron donados, o puede lograrse el mismo resultado a base de tener en cuenta su valor para adicionarlo contablemente al activo repartible.”<sup>14</sup> Esto es, aportación material y subsiguiente adjudicación en las operaciones partibles y el de aportación contable y toma de menos al hacerse la adjudicación.

Sobre los *efectos secundarios de la colación* pueden – señalarse, entre otros – “el aumento o deterioro posterior, y aún su pérdida total o casual o culpable, será a cargo y riesgo o beneficio del donatario”.<sup>15</sup> A su vez, “los frutos e intereses de los bienes sujetos a colación no se deben a la masa hereditaria sino desde el día en que se abra la sucesión. / Para

---

<sup>10</sup> Puig Brutau, citado, pág. 654 (itálicas nuestras). Advertir, son sólo las primas.

<sup>11</sup>Art. 989 CCPR, 31 LPRA 2841.

<sup>12</sup> Art. 991 CCPR, 31 LPRA 2843.Son legados.

<sup>13</sup>Art. 995 CCPR, 31 LPRA 2847.

<sup>14</sup>Puig Brutau, supra, p. 657.

<sup>15</sup> Art. 999, segundo párrafo, CCPR, 31 LPRA 2851, segundo párrafo.

regularlos, se atenderá a las rentas e intereses de los bienes hereditarios de la misma especie que los colacionados.”<sup>16</sup>

Debe tenerse en cuenta que en el derecho puertorriqueño vigente: (1) la mayoría de edad se alcanza a los 21 años cumplidos;<sup>17</sup> (2) se es persona cuando se nace completamente desprendido del seno materno;<sup>18</sup> (3) la porción legítima de los descendientes es de dos tercios (un tercio de legítima estricta (LE) y un tercio de mejora (M); entre ambas dos tercios de legítima larga (LL)).<sup>19</sup>

No estudiaremos otras instituciones relacionadas, como lo son tipos de testamento (público ante notario; ológrafo, por ejemplo); las clases de legados y otros.

CONCLUIMOS afirmando que la partición de la herencia y la colación o no (dispensa de colacionar) de donaciones *inter vivos* (son las únicas ya que las donaciones *mortis causa* se han refundido con el legado, en derecho puertorriqueño vigente) es uno de los temas más interesantes y significativos del derecho patrimonial.

---

<sup>16</sup> Art. 1003 CCPR, 31 LPRA 2855.

<sup>17</sup> Cfr., art. 25 Civil y Comercial de la Argentina. En Puerto Rico, CC art. 247, 31 LPRA 971.

<sup>18</sup> Cfr., art. 19 *idem* (persona humana comienza con la concepción). En Puerto Rico, CC art. 24, 31 LPRA 81.

<sup>19</sup> Véase, art. 2445 Argentina.